Comodoro Rivadavia, 19 de abril de 2010.

VISTO:

El presente **Expediente N° 48/06**, caratulado **“C., P. R. – C., N. S. – S., N. G. – D., L. G. s/ Robo doblemente agravado, por efracción y en poblado y en banda”**, y

CONSIDERANDO:

I.- Que a fojas 208/211vta. obra Requerimiento de Elevación a Juicio que atribuye a N. G. S. el delito de Robo doblemente agravado, por efracción y en poblado y en banda, en calidad de coautor, por el hecho allí descripto y acaecido en esta ciudad el día 2 de mayo de 2004, en perjuicio de P. D. S..

Que, recibida la presente causa en este Tribunal en fecha 8 de mayo de 2006, conforme las constancias de fojas 269, a fojas 270 obra el auto de citación a juicio de fecha 1 de junio de 2006.

Que, a fojas 272/vta., el Defensor Público, Dr. M. E. C., solicita la suspensión del juicio a prueba en favor de su defendido N. G. S..

Que, por Resolución N° 284/06, de fecha 9 de noviembre de 2006, este Tribunal resolvió diferir el tratamiento del beneficio de suspensión de juicio a prueba solicitado en favor de S. hasta tanto se resuelva en definitiva la situación procesal del nombrado en la Causa N° 86/06, de registro y trámite ante este Tribunal.

Que a fojas 409vta. luce informe de la Actuaria que da cuenta que en la causa caratulada “S., G. N. – D., J. G. s/ Robo calificado por ser en poblado y en banda en concurso real con robo en grado de tentativa”, Expte. 86/06, por Sentencia N° 13/07, de fecha 30 de marzo de

2007, este Tribunal condenó a G. N. S. a la pena de dos años y seis meses de prisión en suspenso, más las costas del proceso (Arts. 26 y 29 inc. 3° del C.P.) como coautor responsable del delito de Robo simple en grado de tentativa (Arts. 42, 45 y 162 del C.P.) por el hecho ocurrido en esta ciudad el día 14 de marzo de 2006 en perjuicio de R. E. A., imponiéndole las reglas de conducta del Art. 27 bis inc. 1° del C.P. por el término de tres años. Dicha sentencia fue declarada firme a partir del 17 de abril de 2007.

Que, encontrándose pendiente de resolución la solicitud de suspensión de juicio a prueba solicitada en favor de S., a fojas 410 se ordenó correr vista al Ministerio Público Fiscal a fin de que se expida acerca de su procedencia.

Que, a fojas 418/vta. se presenta el Fiscal General, Dr. Juan Carlos Caperochipi, y solicita se dicte el sobreseimiento de N. G. S. por considerar que, al no haberse resuelto la solicitud de suspensión de juicio a prueba que fuera peticionada a favor del nombrado -cuyo tratamiento fuera diferido hasta tanto se resolviera la situación procesal del mismo en el Expte. N° 86/06-, no puede ser traído ahora en perjuicio del nombrado ya que ha operado el plazo razonable de juzgamiento.

II.- Que este Tribunal ya se ha expedido favorablemente en cuanto a la aplicación del art. 146 de la Ley 5478 en calidad de ley procesal penal más benigna, ello con fundamento en el precedente del Excmo. Superior Tribunal de Justicia “L.” (Expte. N° 20674, F° 248 Año 2006).

Que, en dicho contexto, procede analizar como juega el concepto de plazo razonable de juzgamiento evaluado sin la existencia del

parámetro cuántico estipulado legalmente y, en segundo lugar, si la expiración pretendida conlleva necesariamente al sobreseimiento.

Que el primer tema debe resolverse buscando en la legislación pautas que permitan, sobre la base de una interpretación hermenéutica, la determinación del término aludido. Viene a colación entonces, a nivel local, la ley 4096 que establece que luego de dos años de transcurrido el proceso sin arribarse a la sentencia, procede el cese del encarcelamiento preventivo. Si bien ello refiere a la medida cautelar mencionada, no puede pasar desapercibido que si el Estado pierde en un determinado momento la posibilidad de ejercer coerción sobre el acusado, se ve afectada claramente la naturaleza de la acción penal, en tanto pública e idónea para, mediante la utilización del mentado instrumento de última ratio, hacer cumplir los fines de la Ley. En tales condiciones, no es osado afirmar que transcurrido el lapso indicado -o el de dos (2) años y seis (6) meses, en su caso- en las condiciones descriptas, se extingue el derecho a perseguir.

Que no obstante, aquí debe hacerse mención a los indicadores en orden a la dilucidación de la razonabilidad a la que alude la garantía que se invoca, la complejidad del caso (extensión objetiva y subjetiva de la imputación); complejidad y dificultades indagatorias, presencia de comportamientos dilatorios por parte del acusado, conforme ha sostenido la Corte Europea de Derechos Humanos (Edwards, Carlos Eduardo “Garantías Constitucionales en Materia penal”, pags. 94/95).

Que en tal contexto, la evaluación del sub-júdice sobre tales parámetros demuestra que hubo una excesiva e injustificada demora en

arbitrar los medios tendientes a resolver en definitiva la situación procesal de N. G. S..

Que desde el pronunciamiento de nuestro más Alto Tribunal nacional in re “Ekmedjián”, previo a la reforma constitucional del año 1994, ha quedado sentada la operatividad de las garantías consagradas en los pactos que por ella se incorporaron a nuestro orden normativo. Y en el sub-lite, transcurridos más de cinco años desde el suceso que motivara estas actuaciones sin que se halla arribado a la instancia cúlmine del proceso, el Juicio Oral, computados los parámetros a los que se hace referencia *supra*, no caben dudas que la garantía aludida ha sido violentada.

Que en cuanto al segundo de los temas que corresponde analizar, si la violación de la garantía del plazo razonable tiene como derivación necesaria el sobreseimiento del acusado, nuevamente remitimos a los conceptos vertidos en el precedente indicado, en el cual se deja en claro que en los términos del art. 294 inc. 6° del CPPCh. (Ley 3155), en dicho orden ritual existen términos de caducidad que habilitan la expiración del proceso a través del sobreseimiento (voto del Dr. Pfleger), concepto en el que coincide el votante en segundo término (Dr. Panizzi).

Que, más allá de ello, debe resaltarse la postura asumida por el Ministerio Público Fiscal quien se ha pronunciado por la no continuidad del trámite argumentando que la no resolución de la situación procesal del imputado en debido tiempo no puede ser traído ahora en su perjuicio.

Que, entonces, la postura del Acusador se presenta fundada ante las constancias de la presente causa y teniendo en cuenta que

debe detentar el ejercicio de la acción penal sobre la base de la observancia del principio de legalidad (Arts. 194 y 195 inc. 3° de la Constitución Provincial) es que en el subjudice se impone el sobreseimiento del imputado N. G. S. por vencimiento del plazo razonable de juzgamiento.

VI.- Que por las razones expuestas, normas y precedentes citados, oído que fuera el Ministerio Público Fiscal, esta Cámara en lo Penal;

R E S U E L V E:

1) Sobreseer definitivamente a N. G. S. de condiciones filiatorias obrantes en autos, por el hecho materia del Requerimiento de Elevación a Juicio de fojas 208/211vta., por haberse extinguido el plazo razonable de juzgamiento (arts. 295 inc, 6to. CPPCh.; 18, 75 inc. 22 CN; 8 ap. 1ro. Convención Americana de Derechos Humanos).

2) Regístrese, notifíquese, tómese razón, en su caso entréguense los efectos secuestrados y, oportunamente, archívese.

Protocolo nº 46/10 de fecha 19/4/10

Fdo. Dres. María E.N. de Pettinari. Daniel L.M.Pintos. Martín R. Montenovo. Ante mí: Lucía Borjas.-